

Este periódico, sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta y librería à cargo de D. Pedro Martínez que por las actuales circunstancias se ha trasladado à esta ciudad.

Por ahora la suscripción en la capital y esta ciudad será 6 rs. al mes, 15 por trimestre, y 54 por año llevado à casa de los Sres. suscritores à quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones fuera de la capital y 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses à 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan à la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular numero 134.

El Sr. Presidente de la Junta Diocesana de Cartagena y Murcia, con fecha 14 del actual, me acompaña, para su insercion en este periódico, la siguiente circular.

Junta Diocesana de Regulares de Cartagena y Murcia.—Con fecha 16 de Marzo último se circuló directamente à los Señores curas de esta diócesis lo siguiente.—Comunicada por el Gobierno de S. M. la instruccion de 9 de Agosto del año próximo pasado, para el cumplimiento y ejecucion de la ley de 29 de julio del mismo, é invitada por las Oficinas de Hacienda pública tanto de esta provincia como de la de Albacete, para que à la mayor brevedad se le remita la clasificacion de edades de los Esclaustrados y Secularizados de que trata el artículo 23 de dicha Ley, y 25 de la Instruccion; en sesion que celebró en 12 del corriente, acordó:

1.º Que se inserten los dos artículos para conocimiento de los interesados, que son los siguientes. Art. 23 de la Ley. Esta pension será de cuatro reales para los Sacerdotes y ordenados *in Sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los Coristas y Legos que se hallen impedidos de trabajar, à juicio de las Juntas, percibirán tres reales diarios, hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni

tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos, la pension de tres reales diarios. Los hospitalarios, à quienes prohibia su instituto ascender à las ordenes sagradas, se considerarán como Legos profesos, pero si hubieren sido prelados en sus conventos, se les reputará como los Sacerdotes esclaustrados en cuanto à la pension que han de percibir.—Art.º 25 de la Instruccion. Las Juntas Diocesanas dictarán desde luego con acuerdo de los Intendentes las medidas convenientes para hacer la clasificacion de pensionistas de que trata el art.º 23 de la ley, y pasarán sin demora los avisos oportunos à las Oficinas respectivas de Hacienda pública, para que segun ella, se abone la pension correspondiente à cada uno, desde el dia 25 de Julio último, en que fué sancionada por S. M. la ley citada. Concluida que sea dicha operacion, las Juntas remitirán à este Ministerio un estado del número de individuos comprendidos en cada una de las clases en que se dividen, tanto los ordenados *in Sacris* como los Legos y los Coristas.

2.º Que se oficie à todos los Sres. Curas de esta Diócesis, para que les hagan saber à todos los interesados que se hallen en sus respectivas Parroquias, dirijan à la Sra. de esta Junta sus fees de Bautismo por su conducto, poniendo en el pie ó reverso de ella cada una el pueblo donde tiene su residencia el convento en que últimamente perteneció, é igualmente si tuvo nombre simbólico en la religion.

3.º Que los coristas y Legos que se hallen impedidos de trabajar, acrediten su imposibilidad por certificacion del Ayuntamiento respectivo, en union del Cura Parroco y médico ó cirujano.

4.º Los Hospitalarios que hubiesen sido Prelados, presentarán sus títulos ó copias certificadas de ellos.

5.º Conociendo la Junta no ser posible que

los interesados remitan tan pronto como quisiera, los documentos arriba citados, para dar cumplimiento á la ley; señala para que lo verifiquen el término de un mes, contado desde esta fecha, el que pasado sin haberlo sufrirá el perjuicio que haya lugar.

Y aunque todos los Señores Curas dieron cumplimiento, haciéndoles saber á los interesados, no así estos, pues muchos de ellos no las han remitido; y siendo varias las invitaciones por la contaduría general, como por las de ambas provincias, para que se verifique la remision de la citada clasificacion; en sesion que celebró en el dia de ayer, entre otras cosas acordó: se inserte en los boletines oficiales de esta provincia y de la de Albacete, la dicha circular, para que llegue á noticia de todos los que no la hubiesen verificado comprendidos en la demarcacion de esta diócesis, para que lo hagan hasta primero de agosto, que se les señala por último término, quedando privados de la pension que les corresponda, á los que no lo ejecuten. Murcia 14 de Julio de 1838.—Nicolas Dominguez.—P. A. D. L. J.—Diego Miñano, Secretario.

Circular número 136.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual, me traslada de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda, en 30 del mes último, se dijo al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta principal de diezmos lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. fecha en 6 del corriente Junio, en la cual me consulta acerca de la inteligencia de la Real orden de 19 de Abril proximo pasado, preguntando si los productos de obras pias, memorias y capellanias vacantes que por dicha Real orden se declararon aplicables al sostenimiento del culto y clero, en virtud de lo dispuesto por la ley de 29 de Julio último, pertenecen desde la fecha de la espresada ley á las Juntas diocesanas, debiendo las Diputaciones provinciales entregar á estas las sumas que desde entonces hubieren percibido; y S. M. teniendo en consideracion que dichas cantidades han sido entregadas á las Diputaciones, é invertidas por estas en cubrir las urgencias de la guerra, bajo la creencia de estar aun en vigor el decreto de las Cortes anteriores de 27 de Diciembre de 1836, se ha servido resolver: que la espresada Real orden aclaratoria de 19 de Abril último solo empiece á tener efecto desde el dia de su publicacion, quedando las Diputaciones provinciales en posesion de los fondos que anteriormente hubiesen recaudado bajo de obligacion de dar cuentas de su inversion por los trámites ya establecidos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que comunico á VV. para su inteli-

gencia y demas fines que puedan convenir. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 20 de Julio de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No siendo conocida de todos la instruccion aprobada por S. M. en 3o de Junio anterior para llevar á efecto la ley de la misma fecha sobre continuacion del diezmo por un año mas; y no siendo facil insertarla en el boletin oficial por su mucha estension, he dispuesto se inserten los artículos de la misma instruccion, cuya ejecucion corresponde á los particulares contribuyentes al diezmo, para que llegando por este medio á su noticia puedan darles el debido cumplimiento.

Artículo 24. La recaudacion de la contribucion decimal se ha de fundar en tazmias ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un párroco en cada pueblo pondrá el visto bueno en las tazmias el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmias ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmias pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manegen por administracion.

Art. 27. La exaccion de tazmias ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias contados desde la invitacion pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmias ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formandose una relacion que espresé individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasará al recolector encargado de la silla, quedandose el colector con una copia de dicha relacion. El original y la copia de ella serán firmados por el colector y visados por el alcalde ó síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmias.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmias ó relaciones individuales darán lugar á su rectificacion sin que se detenga por ella el curso ó remision de las tazmias á los recolectores de las sillias. Y cualquiera alteracion que recibieren por efecto de dichas rectificaciones será objeto de una relacion adicional, que remita-

tirán los colectores al recolector de la silla, y este á la administracion diocesana en los mismos términos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; escigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las sillas, si á ellos llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien escigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmias ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero los colectores ó recolectores reclamarán del ayuntamiento del pueblo notas certificadas que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmias precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Y para que llegue á noticia de los alcaldes de los pueblos de la provincia y de los contribuyentes al diezmo y nadie pueda alegar ignorancia acerca de lo mandado por S. M. sobre el particular, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia. Chinchilla 15 de Julio de 1838.=P. A. D. S. I.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Previendo el art. 4º de la Lei de 30 de Junio anterior sobre continuacion del Diezmo por un año mas que á los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año proximo de 1839, á fin de que á tiempo oportuno pueda tener lugar por parte de estas Dependencias de Rentas el referido abono, he creído oportuno dár á conocer al público lo que acerca de los documentos con que cada contribuyente al diezmo debe acreditar su pago previenen los artículos siguientes de la Instruccion aprobada por S. M. en la misma fecha que la citada ley con el fin de facilitar su cumplimiento.

Art. 73. Los arrendatarios del diezmo no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie ó metálico por razon de diezmo sin ceder á los mismos contribuyentes su recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies diezmadadas y entregadas, y de la cantidad en metálico que hubiera percibido por su valor. Estos recibos llevarán el Vº Bº de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirá ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario del diezmo que sin

recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion espresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la espresion y requisitos espresados no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Y para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos de la Provincia y de los contribuyentes al diezmo, y nadie pueda alegar ignorancia acerca de lo mandado por S. M. sobre el particular, he dispuesto estender esta circular y hacerla insertar en el Boletín oficial de la Provincia. Chinchilla 19 de Julio de 1838.=P. A. D. S. I.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha de 30 de Junio último dice á esta Direccion general lo que sigue.

El Sr. Ministro de estado, como Presidente del Consejo de Señores Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado Americano de nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de nueva Granada sean admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que están habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese Ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las aduanas del Reino.

Y la Direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletín oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838.=José de San Millán.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Chinchilla y Julio 16 de 1838. P. A. D. S. I. Lorenzo Fernandez de Reguera.

La Direccion General de Aduanas y Res-

guardos con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 28 del proximo Junio me dijo lo que sigue.—La augusta Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Por Real decreto de 12 de Setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Peninsula é Islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente las Autoridades de aquel Estado han decretado en 12 de Marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto, y para los de Aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y habiendo oido el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente.

Artículo 1º Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Peninsula é Islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Art. 2º Los productos y frutos de Venezuela introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en ese Ministerio de su cargo.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento, á cuyo fin lo circulará á todas las Aduanas maritimas.

Y la Direccion lo comunica á V. S. para que disponga su puntual observancia y publicacion en el Boletin oficial para conocimiento del comercio, avisando haberlo verificado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1838.—José de San Millan.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Chinchilla 16 de Julio de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

D. LORENZO FERNANDEZ DE REGUERA
Coronel retirado de Infanteria, Contador de Rentas de esta Provincia de Albacete, é Intendente subdelegado interino de las mismas en ella &c.

Por el presente hago saber: Que habiendo resuelto la junta Diocesana de este obispado de Cartagena de conformidad con la ley y Real

instruccion de treinta de Junio último que manda la continuacion de la contribucion decimal y primitiva por el presente año, que se proceda al arrendamiento de las especies de lana ganadas de todas clases y minucias devengadas desde primero de Marzo último, y que se devenguen hasta fin de Febrero proximo venidero he dispuesto que el remate por lo respectivo á esta ciudad y Pilas dependientes de su distrito se verifique en el Domingo veinte y nueve del corriente, en el Edificio de las Tercias, desde las nueve á las doce de su mañana; y que en el caso de ejecutarse mejora del cuarto ó décimo sea precisamente en los dos dias siguientes. Lo que se anuncia por medio del presente, para que los que quieran interesarse en dicha subasta bien sea en el todo ó por pilas concurren y hacer sus posturas en dicho dia. Chinchilla 20 de Julio de 1838.—Lorenzo Fernandez de Reguera=Pilas=Chinchilla=Iguerueta=Hoya Gonzalo=Bonete=Villar=Corral rubio=Fuente alamo=Pretola=Poza cañada=Felipa.

PARTE NO OFICIAL

Conspiracion Carlista descubierta en Madrid.

Del Correo Nacional copiamos lo siguiente.

Acaba de descubrirse una conspiracion carlista en esta corte, cuyo objeto era levantar una faccion que debia dar el grito de rebelion en la tarde del 14 del actual. El jefe que habia de ponerse á su cabeza, la ranger, dos de los principales conspiradores y otros varios individuos complicados en esta horrible trama, han sido sorprendidos y se hallan en poder de la autoridad, é igualmente las pruebas irrecusables de su delito, como son fusiles terceros, pistolas, lanzas, sables, caballos, cartuchos y vestuarios. Todos estos efectos se han encontrado ocultos en la casa del recreo del Excmo. Sr. conde de Cuba, estramuros de la puerta de Segovia.

El cabecilla, que se titula brigadier, ha declarado llamarse D. Jose Ortiz de Velasco; pero se cree con fundamento que este nombre sea supuesto.

Hacia ya dias se seguia el hilo de esta conspiracion por la autoridad superior militar del distrito, destinando con este objeto alguna fuerza que ha sido la que ha hecho tan importante captura bajo la direccion de un ayudante de E. M. y de otro del Excmo. Sr. capitán general.

Transmitiremos á nuestros lectores los porá menores que vayamos adquiriendo sobre esta desesperada, que tal debe llamarse, tentativa de rebelion,

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.